

Anexo C
Proyecto del director ejecutivo
REGLAMENTO ADMINISTRATIVO
Para
Vendedores Móviles

Aprobado Por: _____ el _____
Directora Ejecutiva Fecha
Elaine Forbes

1. Autoridad; Objetivo y fecha de vigencia.

- a. Las siguientes Regulaciones Administrativas son presentadas por el director ejecutivo de conformidad con la sección 2A.5 del Código Portuario y la sección 5 de las Normas Operativas.
- b. Los propósitos de las Regulaciones Administrativas son implementar y proporcionar aplicación específica de las normas operativas.
- c. La Fecha de Vigencia del Reglamento Administrativo es _____.

2. Definiciones

- a. **Citación Administrativa.** Una multa administrativa por una violación del Artículo 2A, como se describe en la Sección 2A.8(b). (Código de Puerto §2A.1.)
- b. **Regulaciones Administrativas** significa las reglas y regulaciones de la Dirección Ejecutiva del Puerto, según puedan ser promulgadas o enmendadas de vez en cuando, y que implementan y proporcionan la aplicación específica del sitio de las Normas Operativas. (Estándar de operación §2.a.)
- c. **Certificado de un Farmers' Market.** Un mercado de granjeros operado de acuerdo con la Sección 440(d) del Código de Salud y con el Capítulo 10.5 (que comienza con la sección 47000) de la División 17 del Código de

Alimentos y Agricultura de California, con sus enmiendas, y cualquier reglamento de implementación. (Código de Puerto §2A.1.)

d. **Ciudad.** La ciudad y el condado de San Francisco. (Código de Puerto §2A.1.)

e. **Departamento.** El puerto. (Código de Puerto §2A.1.)

f. **Director.** El Director Ejecutivo del Puerto, o la persona designada por el Director Ejecutivo. (Código de Puerto §2A.1.)

g. **Oficial de Ejecución.** Funcionarios, empleados y contratistas del Puerto y de otros departamentos y agencias de la Ciudad, según lo designe el Director. (Código de Puerto §2A.1; véase la sección 10.b del Reglamento Administrativo para la delegación).

h. **Alimentos.** Cualquier alimento, producto alimenticio o bebida para el consumo humano, e incluida en las definiciones de "Alimento" en la Sección 440(b) del Código de Salud y en la Sección 113781 del Código de Salud y Seguridad de California, y cada una de ellas puede ser enmendada. (Código de Puerto §2A.1.)

i. **Mercancías.** Cualquier artículo que no sea alimentos y que no sea un arte o artesanía regulado por el Artículo 24 (Regulación de Artistas Callejeros) del Código de Policía. (Código de Puerto §2A.1.)

j. **Vendedor Móvil o Vendedor.** Una persona o entidad que vende alimentos o mercancías desde un carrito empujado, carrito de pedales, carreta u otro medio de transporte no motorizado, o un puesto de exhibición, vitrina, mesa, estante u otra estructura móvil. El término vendedor móvil se compone de cada vendedor móvil itinerante y cada vendedor móvil estacionario, e incluye, entre otros, un vendedor de acera como se define en la sección 51036 del Código del Gobierno de California, según se modifique ocasionalmente. Si un vendedor de telefonía móvil vende como empleado o agente de otra persona o entidad, esa persona o entidad también es un vendedor de telefonía móvil. (Código de Puerto §2A.1.)

k. **Estándares Operacionales** significa las pautas y estándares generales aplicables a los Proveedores Móviles según lo aprobado periódicamente por la Comisión Portuaria. (Op. Est. §2.b.)

- i. **Puerto.** El Puerto de la Ciudad y Condado de San Francisco. También, designado como el Departamento. (Código de Puerto §2A.1.)
- m. **Vendedor móvil itinerante.** Un vendedor móvil que se mueve de un lugar a otro y se detiene intermitentemente para completar una transacción de venta. (Código de Puerto §2A.1.)
- n. **Reglas y regulaciones.** Las Reglas y Regulaciones de los Vendedores Móviles como se describe en la Sección 2A.5 de este Artículo. (Código de Puerto §2A.1.)
- o. **Vendedor móvil estacionario.** Un vendedor móvil que vende desde una o más ubicaciones fijas. (Código de Puerto §2A.1.)
- p. **Swap Meet.** Un espacio de intercambio comercial operado de acuerdo con el Artículo 6 (comenzando con la sección 21660) del Capítulo 9 de la División 8 del Código de Negocios y Profesiones de California, con sus enmiendas, y cualquier reglamento adoptado de acuerdo con ese capítulo. (Código de Puerto §2A.1.)
- q. **Vend** (y sus variaciones como Vends, Vending). Para vender, ofrecer para la venta, exponer o exhibir para la venta, solicitar ofertas para comprar o intercambiar alimentos o mercancías. La venta incluye ofrecer muestras gratuitas de alimentos o mercancías que también están a la venta, o negociar tarifas por alimentos o mercancías. (Código de Puerto §2A.1.)
- r. **Equipo de Venta** significa todos los materiales que un Vendedor Móvil utiliza para Vender de acuerdo con la Sección 6 de los Reglamentos Administrativos. El Equipo de venta incluye, entre otros, un carrito de mano, un carrito de pedales, un vagón u otro medio de transporte no motorizado, un puesto, un puesto de exhibición, una vitrina, una mesa, un estante u otra estructura móvil, y cualquier caja o dispositivo de almacenamiento que contenga alimentos o mercancías.
- s. **Vendedor** significa un "vendedor móvil" como se define anteriormente.

3. Permisos.

- a. La División de Bienes y Raíces del Puerto emitirá permisos de vendedor a través de un proceso de aplicación uniforme.

b. Se requiere permiso; visible obligatoriamente. (Código de puerto §2A.2.)

(a) Ninguna persona puede Vender en ninguna propiedad dentro de la jurisdicción regulada por el Puerto, incluido un derecho de paso público (como se define ese término en el Código de Obras Públicas) Sección 2.4.4) o cualquier otra calle, acera, callejón, pasarela o sendero peatonal disponible al público, sin haber obtenido previamente un permiso de vendedor móvil itinerante o un Permiso de vendedor móvil estacionario de conformidad con este artículo 2A.

(b) Un Proveedor de Dispositivos Móviles deberá exhibir de manera prominente un permiso de Proveedor de Dispositivos Móviles que corresponde con la actividad comercial del vendedor de dispositivos móviles mientras vende de acuerdo con este artículo 2A.

c. Tipo de permiso de vendedor móvil. (Código de puerto §2A.3.)

(a) Cada permiso de vendedor móvil debe identificar si el permiso autoriza el tenedor del permiso para vender comida, vender mercancía o vender comida y mercancía.

(b) El Departamento puede emitir un permiso de vendedor móvil por tiempo limitado a una corporación sin fines de lucro que está exenta de impuestos federales bajo 26 U.S.C. sección 501 (c) (3), según pueda enmendarse, y qué permiso puede aplicarse a múltiples vendedores como se describe más detalladamente en el permiso.

(c) Un permiso de vendedor móvil que autoriza al tenedor del permiso a vender mercancía o comida y mercancía también pueden vender arte o artesanía regulada por el Artículo 24 (Regulación de artistas callejeros) del Código de Policía si el vendedor móvil ha obtenido un certificado de artista callejero bajo el Artículo 24 del Código de Policía.

d. Tarifa de permiso. (Op. Std. §4.)

El Puerto cobrará una tarifa por el permiso anual de conformidad con la Sección 2A.4 del Código Portuario, equivalente a cien dólares (\$ 100). Se pueden aplicar y pagar tarifas anuales separadas al Recaudador de Impuestos, al Departamento de Salud Pública y al jefe de Bomberos del

Puerto por cualquier aprobación requerida por cada departamento.

e. Solicitud de permiso. (Código de puerto §2A.4.)

(a) . . . La solicitud de permiso deberá requerir:

- (1) Nombre, número de teléfono y dirección postal del vendedor móvil.
- (2) Una descripción del tipo de comida y / o mercancía a vender.
- (3) Una certificación del vendedor móvil haciendo constar que según su conocimiento y creencia, la información presentada para la solicitud de permiso es verdadera.
- (4) Prueba de identidad, como se describe en la Sección 95.2 del Código Administrativo y según se modifique, del vendedor móvil.
- (5) El número de permiso de venta de California (Departamento de Impuestos de California).
- (6) Si el vendedor móvil es un agente o representa a una persona, empresa, sociedad o corporación (identificado como "principal"), el nombre y la dirección comercial del principal.
- (7) Cualquier otra información que el Departamento considere relevante.

(b) Condiciones de permisos adicionales.

(1) Cada Vendedor móvil deberá registrarse con el Recaudador de Impuestos de conformidad al artículo 12 (Registro de empresas) del Código de Reglamentos Comerciales y Tributarios, si es aplicable. Es posible que se apliquen tarifas separadas que se pagarán al Recaudador de impuestos.

(2) Cada permiso que se aplica a un vendedor móvil que utiliza una fuente de energía, incluyendo gas propano, butano o batería, está condicionada por el vendedor móvil. obtener la aprobación del jefe de Bomberos del Puerto y cumplir con las secciones del código del Departamento de Bomberos que se aplica al uso de gas inflamable, líquidos inflamables, gas comprimido, llamas abiertas y otras fuentes de energía. Es posible que se apliquen tarifas separadas que se pagarán al puerto o al departamento de bomberos.

(3) Cada permiso para la venta de alimentos está condicionado a obtener un permiso del departamento de Salud Pública para operar una instalación de alimentos, de conformidad con la Sección 452 del Código de Salud, o sus enmiendas. Pueden aplicarse tarifas separadas y ser pagadero al Departamento de Salud Pública.

(4) Cada permiso de vendedor móvil estará sujeto de conformidad con el Artículo 2A a la obtención del certificado de registro comercial otorgado por la Oficina de Recaudación de Impuestos; ver la subsección (b) (1)), el jefe de Bomberos del Puerto (ver la subsección (b) (2)), y el Departamento de

Salud Pública (ver subsección (b) (3)), deberá autorizar la inspección por parte del Operaciones de la Ciudad del Vendedor móvil en cualquier momento durante el horario de atención.

(5) Las condiciones aplicables de esta subsección (b) son condiciones previas para la emisión de un permiso de vendedor móvil. Caducidad o revocación de aprobaciones, según aplicable, del Recaudador de Impuestos, el jefe de Bomberos del Puerto o el Departamento de Salud Pública deberá, por aplicación de la ley, invalidar automáticamente cualquier permiso de vendedor móvil sin acción adicional por parte del Departamento.

f. Requisitos adicionales de permisos portuarios.

De conformidad con las secciones 2A.4 (a) (7) y 2A.4 (f) (1) (e) del Código de puerto, lo siguiente requisitos, si corresponde, son condiciones previas adicionales para la emisión de un Permiso de vendedor. Caducidad o revocación de las aprobaciones o requisitos aplicables descritos a continuación, de conformidad con la ley, invalidará automáticamente cualquier permiso de vendedor móvil sin más acción por parte del Puerto.

(1) Cada permiso de vendedor móvil emitido de conformidad con el artículo 2A del puerto. El código requerirá que el vendedor móvil obtenga y mantenga seguros en coberturas y montos determinados por el Gerente de Riesgos de la Ciudad.

(2) Cada permiso de vendedor móvil emitido de conformidad con el artículo 2A del código del puerto requerirá que cualquier vendedor móvil que Venda una obra de arte o artesanía regulada en el Artículo 24 (Artistas Callejeros Reguladores) del Código de Policía deberá obtener un Certificado de Artista Callejero de conformidad con el artículo 24 del Código de Policía.

g. Caducidad del permiso. (Código de puerto §2A.4 (d).)

Cada permiso de vendedor móvil vencerá un año después de su emisión por el Departamento a menos que se renueve o que las circunstancias particulares justifiquen un permiso vigente menor de un año.

4. Horas de operaciones de los vendedores móviles.

Se permitirá la venta entre las 8:00 am y las 9:00 pm con el fin de mantener la naturaleza escénica y facilitar que el público de las oportunidades recreativas de la Bahía de San Francisco. (Op. Std. §3.e.)

5. Ubicación de las ventas.

a. Certificado de Farmers Market o Mercado de Pulgas. (Código de puerto §2A.5 (a).)

Ninguna persona, sin la aprobación por escrito del director, puede vender dentro del proximidad inmediata de un Farmers Market Certificado durante las horas de funcionamiento de ese mercado.

b. Permiso especial temporal. (Código de puerto §2A.5 (b).)

Ninguna persona, sin la aprobación por escrito del director, puede vender dentro del vecindad inmediata de un permiso especial temporal emitido por la Ciudad, o cualquiera de sus departamentos o agencias, que autoriza el uso temporal de la acera u otra área pública, incluido un permiso de evento especial, o permiso de evento temporal para propósitos que incluyen filmaciones, desfiles o conciertos al aire libre. Esta prohibición contra la venta automática será efectiva solo por la duración limitada del permiso especial temporal.

c. Vendedores Móviles Estacionarios.

(1) Para implementar de inmediato los Estándares Operacionales 3.a y 3.b, los Vendedores Móviles Estacionarios solo estarán permitidos en ubicaciones de venta estacionarias establecidas identificados en el pavimento e identificados en un mapa publicado en el sitio web del Puerto de ubicaciones de Venta estacionarias y el número de puestos en cada lugar.

(2) A partir de julio de 2022, los puestos de venta en los lugares Pier 45, Pier 43, Powell y El Embarcadero, y Pier 1/2 (Puestos A-1, A-2, B-1, B-2, B-3 , C-1, C-2, G-1 y G-2) se asignarán de acuerdo con el proceso y según las reglas establecidas en el Anexo A. Los puestos de venta en todos los demás lugares de venta estacionarios se pueden usar por orden de llegada cada día. Los vendedores deben retirar todo el equipo de venta y todas las demás pertenencias del puesto al final de cada día. Ningún Vendedor podrá utilizar el mismo puesto durante dos días consecutivos,

aunque sea el primero en llegar el segundo día. Ningún vendedor individual puede usar dos puestos al mismo tiempo.

6. Equipo para vender.

a. La venta está restringida a transportes no motorizados, puestos o carritos de mano. No se permite la venta desde un automóvil, independientemente si el automóvil esta estacionado en un espacio legalmente. (Código de puerto §2A.1.)

b. El equipo para vender no puede ser de más de 10 pies de largo, 10 pies de profundidad y 10 pies de altura, incluidas ruedas, ejes, sombrillas, carpas o toldos, y otros accesorios. Cuando esté en uso, la sombrilla, la carpa o el toldo no excederán los 10 pies de altura medida desde el nivel del suelo hasta su punto más alto. El paraguas, la carpa o El dosel debe estar hecho de un material resistente y seguro y debe estar sujeto y anclado al equipo de venta de tal manera que las ráfagas repentinas de viento no lo votaran. (Op. Std. §§3.a. Y 3.b.)

c. Un Vendedor móvil no puede tener más de un (1) paraguas que cumpla con los requisitos de la Sección 6.b del Reglamento Administrativo. El paraguas no se puede sujetar a ningún elemento público o privado, como la acera, mobiliario urbano, cerca, riel, banco, portabicicletas, árbol, poste, letrero u otro objeto de propiedad pública. (Op. Std. §§3.a. & 3.b.)

d. No se permite ninguna conexión a energía externa, tuberías o plomería. El equipo que se utilice para vender debe ser completamente autónomo.

e. La señalización está permitida solo si está adjunta al equipo para vender. La señalización no se puede adjuntar a ningún accesorio público o privado, como la acera, mobiliario urbano, cerca, riel, banco, portabicicletas, árbol, poste, letrero u otro objeto de propiedad pública. (Op. Std. §§3.a - 3.b.)

f. El equipo que se utilice para vender no debe apoyarse o adherirse a un edificio o estructura.

g. Cada vendedor móvil estacionario se limitará a dos (2) sillas. Las sillas pueden colocarse detrás o al lado (pero no frente a) el Equipo que se utilice para vender. (Op. Std. §3.a.)

h. Los vendedores móviles tienen prohibido colocar equipos en un puesto de

estacionamiento o un área de estacionamiento designada para automóviles, bicicletas, scooters, bici taxis u otros dispositivos de movilidad. (Op. Std. §§3.a - 3.c.)

i. Los alimentos y la mercancía deben estar bien sujetos o asegurados dentro del Equipo que se utilice para vender. Los vendedores móviles deben asegurarse de que las ráfagas de viento no afecten la comida y mercancía. (Op. Std. §§3.a - 3.c.)

j. Los vendedores móviles no dejarán equipo, ni alimentos, ni mercancía, desatendida. Para efectos de este Reglamento Administrativo, desatendido significa que el vendedor móvil no está a menos de 10 pies de la venta, Equipo y / o Alimentos o Mercancía.

k. El equipo de venta no debe estar encadenado ni sujeto a la acera, mobiliario urbano, valla, carril, banco, portabicicletas, árbol, poste, letrero u otro de propiedad pública objeto. (Op. Std. §§3.a - 3.c.)

l. Los vendedores móviles deben mostrar su permiso de vendedor móvil emitido por el puerto en su equipo de venta al operar. En la medida de lo posible, el permiso se colocará en la esquina superior izquierda del equipo de venta en la parte de enfrente a la vista del público o en el área más cerca de circulación de los peatones. (Código de puerto §2A.2 (b).)

m. Los vendedores móviles deben mantener, poseer y mostrar todos los permisos requeridos por el estado o la ciudad.

n. Los alimentos o la mercancía no se exhibirán directamente en la calle, acera, camino, muelle, césped o jardinería, u otra estructura (calle muebles, cercas, rieles, bancos, portabicicletas, árboles, postes, carteles u otros objetos de propiedad pública), o cualquier lugar público. (Op. Std. §§3.a - 3.b.)

o. El equipo de venta estacionario debe estar paralelo al bordillo, con el lado más largo del equipo de venta paralelo a la acera.

p. Los vendedores móviles estacionarios almacenarán cualquier alimento y mercancía, y cualquier artículo accesorio completamente dentro o debajo del Equipo de venta. Comida, mercancía, y cualquier artículo accesorio no debe almacenarse ni apilarse al lado, detrás o frente al equipo de venta. (Op. Std. §§3.a - 3.b.)

q. Además de las prohibiciones sobre la venta de alcohol, municiones, animales, productos falsificados, armas de fuego o tabaco, que existen en las leyes locales, estatales o federales, los vendedores tienen prohibido vender artículos dañinos o peligrosos o dispositivos que hagan ruido. (Op. Std. §§3.a - 3.b.)

r. Ningún vendedor móvil puede vender en ningún lugar que reduzca la trayectoria de recorrido por debajo del mínimo necesario para permitir una circulación adecuada. Este espacio mínimo libre será de 16 pies en el Paseo Embarcadero debido a su alto nivel de peatones. volúmenes, o 6 pies en cualquier otro lugar de la propiedad del puerto.

s. Se deben observar todas las regulaciones de estacionamiento aplicables.

t. Debido al alto volumen de peatones, ningún vendedor móvil puede vender dentro de propiedad del puerto dentro del Área de eventos especiales de Oracle Park definida por SFMTA durante dos horas inmediatamente antes de un evento y las dos horas inmediatamente después de un evento, a menos que primero se obtenga el consentimiento por escrito de SFMTA.

u. Los vendedores móviles no deben hacer ruido excesivo y tienen prohibido utilizar parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o dispositivos que hacen ruido. (Op. Std. §§3.a - 3.b.)

7. Fuentes de energía.

a. Ningún vendedor móvil utilizará ninguna fuente de energía que represente una amenaza de incendio o peligro de seguridad, cualquier generador o batería de celda húmeda con tapas de llenado extraíbles. (Op. Std. §§3.a - 3.b.)

b. Ningún vendedor móvil se conectará a ningún edificio, vehículo o una fuente de energía de la ciudad o del puerto. (Op. Std. §§3.a - 3.b.)

8. Basura, reciclaje, compostaje y otros desechos.

a. Los vendedores móviles son responsables de la limpieza y eliminación de cualquier alimento o mercancía y cualquier artículo, paquete, desperdicio, basura u otros materiales que se produzcan debido o relacionado con la venta de alimentos o mercancías.

b. Se prohíbe a los vendedores móviles colocar cualquier residuo líquido o sólido, o escombros de cualquier tipo, en los recipientes de basura, reciclaje o compostaje del puerto.

c. Los vendedores móviles deben traer sus propios recipientes de basura a prueba de plagas y eliminar todos y cada uno de los desechos, desperdicios y basura recolectados o desechados como resultado de preparar, vender o consumir alimentos o mercancías en la propiedad del Puerto.

9. **Política del buen vecino.** (Código de puerto §2A.7.)

Los vendedores móviles operarán de acuerdo las siguientes políticas del buen vecino:

(a) Los vendedores móviles serán responsables individualmente de cualquier basura o escombros que resulten directamente de su actividad de venta;

(b) El ruido y los olores deberán estar contenidos dentro del área inmediata del vendedor móvil para no ser una molestia para los vecinos; y

(c) Los vendedores móviles instarán a los clientes a no tirar basura y a mantener la seguridad, limpieza, tranquilidad, paz y orden del área; y

(d) Los vendedores móviles estacionarios deberán proporcionar un almacenamiento adecuado y eliminación de basura y escombros.

10. **Cumplimento y apelaciones.**

a. Código del puerto §2A.8.

(a) Declaración de molestias. Cualquier violación de este Artículo 2A, o cualquier Regla y Reglamentos, constituye una molestia pública.

(b) Citación administrativa. Cualquier Oficial que trabaje en la implementación de la ley puede emitir una Citación administrativa como se describe a continuación por cualquier violación de este Artículo 2A, o de la Reglas y Reglamentos que interpretan e implementan este Artículo, que ocurre en los espacios de vía pública (como se define ese término en la Sección 2.4.4 del Código de Obras Públicas) o cualquier otra calle, acera,

callejón, pasarela, muelle, muelle o camino peatonal disponible para el público:

(1) Venta que viola un requisito de este Artículo o de las Reglas y Reglamentos, aparte de la falta de posesión de una licencia o permiso válido:

(A) Una multa administrativa equivalente a \$ 100 por la primera infracción.

(B) Una multa administrativa equivalente a \$ 200 por una segunda infracción dentro de los doce meses siguientes a la primera infracción.

(C) Una multa administrativa equivalente a \$ 500 por una tercera infracción, y cada infracción subsiguiente, dentro de los doce meses siguientes a la primera infracción.

(D) Además de cualquier otra actividad de ejecución autorizada, una La licencia y / o el permiso del vendedor móvil pueden ser revocados o suspendidos por el resto de su término en una cuarta o subsiguiente violación.

(2) Venta sin una licencia o permiso válido:

(A) Una multa administrativa equivalente a \$ 250 por la primera infracción.

(B) Una multa administrativa equivalente a \$ 500 por una segunda infracción dentro de los doce meses siguientes a la primera infracción.

(C) Una multa administrativa equivalente a \$ 1,000 por una tercera infracción, y cada infracción subsiguiente, dentro de los doce meses siguientes a la primera infracción.

(D) Después de presentar prueba de un permiso válido, el administrador de las multas establecidas en los incisos (A) al (C) de este inciso (b) (2) serán reducidas para igualar las multas administrativas establecidas en los incisos (A) a (C) de la subsección (b) (1), ya que esas cantidades pueden ser revisadas de conformidad con la subsección (b) (5).

(3) No pagar una multa administrativa descrita en este inciso (b) no será sancionada como una infracción o un delito menor; además, multas, tarifas, evaluaciones o cualquier otra condición financiera adicional más allá de las autorizadas en esta subsección (b) no podrán ser evaluadas.

(4) Al evaluar una citación administrativa autorizada en esta subsección (b), el director tomará en consideración la capacidad de la

persona para pagar la multa utilizando los criterios descritos en la subsección (a) o (b) de California Sección 68632 del Código de Gobierno, y sus enmiendas. Se dará aviso al Vendedor móvil del derecho a solicitar una determinación de capacidad de pago e instrucciones u otros materiales para solicitar una determinación de capacidad de pago. La persona puede solicitar una determinación de capacidad de pago en el momento de la adjudicación o mientras el fallo sigue sin pagarse, incluso cuando un caso está en mora o ha sido referido a un programa de recolección integral. Si el vendedor móvil cumple con criterio de capacidad de pago, el Departamento aceptará el 20% del total de la multa administrativa especificada en la subsección (b) (1) o (b) (2), según corresponda, como plena satisfacción.

(5) Los montos de las multas administrativas identificadas en el inciso (A) a (C) de las subsecciones (b) (1) y (b) (2) automáticamente aumentará o disminuirá la cantidad máxima autorizada bajo el Código de Gobierno de California sección 51039, y sus enmiendas. Si se deroga la sección 51039 y no es reemplazado por una limitación similar a las multas administrativas, los montos de las multas en esta Sección 2A.8 pueden ser ajustadas cada año, sin más acción de la Junta de Supervisores, para reflejar los cambios en el Índice de precios del consumidor.

(6) Dentro de los 10 días posteriores a la emisión, la multa administrativa debe ser pagada a menos que se presente una apelación por escrito ante el director. Los motivos de la apelación se limitan a error o abuso de discreción en la emisión de la citación administrativa. El director puede tomar una determinación de la capacidad de pago de conformidad con subsección (b) (4), pero la imposibilidad de pagar no será motivo para rescindir la multa administrativa o reducción de la cantidad requerida para satisfacer la multa a una cantidad menor que la cantidad especificada en la subsección (b) (4). El director puede investigar la multa administrativa y cualquier reclamo del apelante, y deberá emitir y enviar por correo una decisión por escrito sobre la apelación dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la apelación por escrito. Dentro de los 20 días siguientes a la decisión del director de mantener una multa total o parcial, se debe pagar dicha multa.

(7) Cobro de Multas. El incumplimiento de cualquier persona de pagar una multa evaluado por citación administrativa dentro del tiempo requerido constituye una deuda con la ciudad. Sobre las cantidades no pagadas se devengará un interés simple al 10% anual. La ciudad puede presentar una acción civil, incluida una acción de reclamos menores o puede iniciar cualquier otro recurso legal para cobrar dicho dinero.

(c) Orden temporal para suspender la venta y la eliminación.

(1) Cualquier Oficial puede ordenar a un vendedor móvil que cese inmediatamente la venta cuando, a juicio del Oficial, (A) el vendedor constituye un peligro para la seguridad, evitar el derecho de uso de paso público por peatones y personas con discapacidad, o (B) cuando la presencia de una emergencia así lo requiera, o (C) si el vendedor no lo permite.

(2) (A) Después de que el oficial ordene un vendedor a cesar la actividad, el vendedor móvil debe interrumpir cualquier venta y eliminar toda la comida, mercancía de propiedad dentro de la jurisdicción reguladora del Puerto. No obedecer con prontitud cualquiera de dichas órdenes de un Oficial es una violación de este Artículo 2A.

(B) Después de que el Oficial ordene a un vendedor a suspender las actividades, el vendedor debe interrumpir cualquier venta y seguir las órdenes del Oficial con respecto a la remoción y reubicar toda la comida, mercancía, y cualquier otra orden que el Oficial pueda dar para mitigar los peligros de seguridad, y no pueden producirse más ventas hasta que se cumplan las condiciones que provocaron el cese de la actividad. La venta se ha reducido a satisfacción del funcionario encargado de la aplicación. El no obedecer prontamente cualquiera de dichas órdenes de un Oficial es una violación de este artículo 2A.

(3) Si un vendedor móvil falla, dentro de un tiempo razonable, para retirar los alimentos o mercancía de la ubicación sujeta a la orden de cesar la venta, o de seguir cualquier otra orden que el Oficial puede emitir para mitigar los peligros de seguridad, el Oficial puede ordenar al Departamento para eliminar alguno o todos los elementos. Antes de la remoción por el Departamento, el Oficial advertirá al vendedor de la inminente remoción y confiscación, e instará al vendedor a hacer todos los esfuerzos para eliminar los elementos o hacer que se retiren. Donde el Departamento realmente retira cualquier artículo, el Oficial emitirá una citación administrativa al vendedor. El vendedor pagará el costo de remoción y almacenamiento de cualquier artículo incautado, y de eliminación de cualquier artículo cuyo almacenamiento pueda causar salud pública, seguridad o infestación. El vendedor puede impugnar la responsabilidad de estos costos si apelando la citación administrativa. Sin embargo, estos costos reales para la ciudad no son sujetos a reducción basada en la capacidad de pago; los costos son una deuda con la ciudad que se puede cobrar de la misma manera que se dispone en el inciso (b) (7).

Los artículos de vendedores móviles que se han eliminado y almacenado se pueden recuperar dentro de los 90 días a partir de la fecha de remoción y

previo pago de una suma igual al costo de remoción, más cualquier costo razonable de transporte y almacenamiento determinado por el Departamento, y cualquier costo incurrido por el Departamento en deshacerse de cualquier artículo contenido en la instalación móvil de alimentos.

b. Identificación de los Oficiales de Ejecución. Las siguientes personas ("Funcionarios de Ejecución") están facultadas para emitir un Aviso de Infracción y Citación Administrativa por cualquier infracción del Artículo 2A del Código Portuario, las Normas Operativas o los Reglamentos Administrativos:

- (1) Administradores del puerto
- (2) Muelles portuarios
- (3) Gerente de Seguridad Portuaria y gerente de planificación
- (4) Agentes o empleados de Allied Security, o contratista de servicios de seguridad portuaria similar, cuando estén asignados a patrullar la propiedad portuaria o los proyectos portuarios.

d. Aviso de infracción.

(1) Para garantizar la precisión de las citaciones administrativas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al presenciar que un proveedor viola el artículo 2A del Código Portuario, las normas operativas o los reglamentos administrativos, pueden emitir un aviso de infracción al proveedor. La Notificación de Infracción deberá incluir: (i) información que identifique al Infractor, (ii) detalles de la infracción, (iii) el nombre o número de identificación del Oficial de Ejecución, y una descripción general de (iv) multas administrativas, método de pago y opciones, incluida la determinación de la capacidad de pago, (v) el proceso de apelación.

(2) El Puerto utilizará la información incluida en un Aviso de Infracción para emitir una Citación Administrativa al Vendedor dentro de los 15 días calendario posteriores a la emisión del Aviso de Infracción.

(3) Fecha de emisión de la citación administrativa. Para efectos de los plazos de pago y apelaciones, la fecha de emisión de cualquier citación administrativa entregada por el Servicio Postal de los EE. UU. será cinco días calendario posteriores a la fecha de envío por correo.

11. Enmienda, Reemplazo y Renuncia de Regulaciones Administrativas.

a. El director ejecutivo puede enmendar, reemplazar o alterar cualquiera de los Regulaciones administrativas de conformidad con las leyes locales y estatales en cualquier momento y como necesario para promover los propósitos de las Normas Operativas, Artículo 2A del código del Puerto y de acuerdo con la ley estatal. Tenga en cuenta que las siguientes secciones de Los Reglamentos Administrativos son extractos del Código Portuario o Normas Operativas y no puede ser modificado por el director ejecutivo: 2.a - 2.q, 3.b - 3.d (excluyendo 3.c (c)), 3.g, 5.d - 5.e, 9 y 10, inclusive. (Op. Std. §5.a.)

b. Cualquier revisión del Reglamento Administrativo no entrará en vigor hasta el Reglamento Administrativo se ha publicado en el sitio web del Puerto y se ha señalización que informe al público y a los proveedores móviles de las Se publican las regulaciones. (Op. Std. §5.b.)

c. El director ejecutivo puede renunciar temporalmente a la aplicación de cualquier Reglamento administrativo. La renuncia se documentará por escrito e identificará cómo la renuncia implementa o promueve uno o más de los propósitos de la Estándares o de la ley local o estatal.